

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acción: Tutela
Expediente: 11001 33 34 003 2020 00259 00
Accionante: Esneda Sevillano Palacios
Accionada: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Asunto: SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada, por la señora Esneda Sevillano Palacios, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

1. ANTECEDENTES

La actora sustentó su solicitud en los siguientes

1.1 Hechos

Manifiesta que presentó derecho de petición solicitando fecha cierta, de cuanto, y cuando se le va a otorgar la indemnización administrativa, por el hecho victimizante de delitos contra la libertad y la integridad personal, además si hacía falta algún documento para obtener la indemnización, sin obtener respuesta de fondo.

Aduce que la accionada no da contestación al derecho de petición de fondo, y no da una fecha cierta, de cuando va a desembolsar el monto de la indemnización, violando de esta manera los derechos a la verdad, a la indemnización, igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004., además dice que la Unidad en una de sus respuestas manifiesta que debe iniciar el PAARI, trámite que indica ya realizó.

Finalmente, refiere que está solicitando derecho a la igualdad para que se le conceda el excedente de la indemnización sobre los delitos contra la libertad y la integridad personal, pues en su criterio la Unidad le debe 13 SMLMV, ya que le cancela sobre 17 SMLMV y según el Decreto 1084 de 2015 artículo 2.2.7.3.4 el cual indica los montos por cada hecho victimizante, a ella le corresponden 30 SMLMV.

1.2 Pretensiones

La accionante solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición y en consecuencia, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de respuesta de fondo a la solicitud, manifestándole una fecha cierta de cuándo se va a cancelar el excedente de la indemnización por el hecho victimizante de delitos contra la libertad y la integridad personal.

1.3 Derechos invocados como vulnerados.

La accionante sostiene que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró el derecho fundamental de petición, al mínimo vital y a la igualdad.

1.4 Trámite procesal.

Mediante acta individual de reparto de fecha 15 de octubre de 2020, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida mediante auto del 16 de octubre de 2020, providencia que fue notificada mediante correo electrónico el mismo día.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de 2 días, a la entidad accionada, para que manifestara lo de su cargo.

1.5 Contestación de la parte accionada.

A través de memorial enviado al correo electrónico del Juzgado, el 20 de octubre de 2020, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contesta la tutela y manifiesta que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, tortura y delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado, por lo tanto, reconocida dentro del marco normativo de la ley 387 de 1997, con radicado 659763 y la Ley 1448 de 2011, con radicados FUDBK000372126 y BE000352458.

Informa que, la señora Esneda Sevillano Palacios, presentó derecho de petición, solicitando indemnización administrativa por el hecho victimizante por delitos contra la libertad y la integridad sexual, petición que fue respondida por la Unidad de Víctimas el día 3 de septiembre de 2020, mediante comunicación Radicado No. 202072021682201 y la misma fue enviada a la dirección electrónica aportada por la accionante en el escrito de petición essepa79@gmail.com.

Aduce que, en atención a la presente acción constitucional y con el fin de complementar la respuesta dada a la accionante, emitió comunicación con radicado de salida No. 202072027581861 del 19 de octubre de 2020, la cual fue enviada a la dirección electrónica por ella aportada en el escrito de tutela essepa79@gmail.com.

En dicha comunicación, le informo a la accionante que una vez verificada la información que reposa en la base de datos de la Unidad, y en el registro único de víctimas, se encontró que la señora Esneda Sevillano Palacios presentó solicitud de indemnización por vía administrativa por los hechos victimizantes de **1) Desplazamiento forzado y 2) Delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado.**

La entidad manifiesta que, una vez realizada la valoración de dichas solicitudes, la entidad procedió a realizar la colocación de los giros correspondientes a nombre de la accionante, aplicando la normatividad vigente y la más favorable para el momento en que se presentó la solicitud, lo anterior de acuerdo al reporte entregado por el Banco Agrario a la Unidad de Víctimas

El cobro de los giros se realizó por la señora Esneda Sevillano el 15 de septiembre de 2016 y el 18 de diciembre de 2019. Información que fue corroborada en el aplicativo de la entidad.

Resalta que dentro de los principios rectores del programa de reparación individual por vía administrativa se encuentra la prohibición de doble reparación, por esa razón y en atención a lo ordenado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011 que señala, expresamente, que nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto, al igual que lo establecido en el numeral 2.2.7.3.4, Parágrafo 2, que indica "Por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma. Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales".

Concluye precisando que la señora Esneda Sevillano Palacios recibió indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado y Delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado, indemnización que fue cobrada hasta un monto de 40 salarios mínimos legales mensuales, motivo por el cual no es posible acceder a la solicitud de la accionante.

Por lo anterior, solicita negar las peticiones incoadas por la accionante en la tutela, en razón a que, tal como se acredita, la entidad cumplió bajo el marco de sus competencias y realizó todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se ponga en riesgo o se vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar por vía judicial, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

2.1 Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta lo anterior, procede, el Juzgado, a resolver el siguiente problema jurídico:

¿La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneró los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, de la señora Esneda Sevillano Palacios, respecto de la petición elevada el 24 de agosto de 2020? Pese haber dado respuesta mediante oficios No. 202072021682201 del 3 de septiembre de 2020 y No. 202072027581861 del 19 de octubre de 2020, este último notificado a la accionante el 20 de octubre de 2020.

2.2 Tesis del Despacho

En el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con posterioridad a la presentación de la presente acción de tutela, dio respuesta de fondo a la petición efectuada por la señora Esneda Sevillano Palacios, esto mediante radicado No. 202072027581861 del 19 de octubre de 2020; decisión que fue puesta en conocimiento a la accionante en la dirección electrónica por ella aportada, esto es, al correo essepa79@gmail.com, según se corrobora en la planilla No. 001-18137 del 20 de octubre de 2020.

2.3 Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone:

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1°. de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el párrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, respecto del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-556 de 2013¹, reiterando la jurisprudencia expuesta en sentencia SU-975 de 2008, concreta los parámetros que cubren el derecho de petición y los elementos que constituyen su núcleo esencial, en la mencionada providencia se señaló:

Dentro del marco citado, el derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.

4.2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;

(ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;

(iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y

(iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional² ha sido reiterativa en señalar que, para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser:

Suficiente: Cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Efectiva: Si soluciona el caso que se plantea.

Congruente: Si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

¹ C. Const. Sent. C-818 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Sent. C.951 de 2014, M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

² C. Const. Sent. T-556 de 2013.

De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

2.4 Mínimo vital

La Corte Constitucional ha definido el derecho al mínimo vital (alimentos congruos), como el conjunto de condiciones básicas indispensables para garantizar la subsistencia digna de la persona y de su familia.

El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional. En ese sentido, derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. Es decir, la garantía mínima de vida.³

Respecto al alcance de este concepto la Alta Corporación ha manifestado que, no puede solo limitarse al aspecto monetario, toda vez que, no solamente debe garantizarse la vida digna del individuo, sino que además le permita desarrollar la vida en sociedad, de lo que se colige que el mínimo vital, lleva implícita una garantía no solo cuantitativa sino cualitativa, por lo que debe examinarse cada caso concreto, con el fin de determinar su protección.

2.5. Derecho a la igualdad

El artículo 13 de la Constitución política, dispone:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados...

Siguiendo los parámetros constitucionales, las autoridades, sean administrativas, judiciales o legislativas, deben contar con una visión sustancial de tal derecho, atendiendo al impacto real de la norma frente a los distintos grupos de individuos, para dar así protección igual a quienes se encuentran en igualdad de circunstancias o condiciones, sin pasar por alto que con el estado social de

³ C. Const. Sent. T-891. Dic. 3/2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

derecho se pretende un modelo que concibe las relaciones legales a partir de la conciencia de una desigualdad material y de oportunidades de las personas ubicando dentro del núcleo esencial del derecho fundamental la consideración de los diferentes grados de vulnerabilidad de los peticionarios, quienes pueden recibir un trato diferenciado en atención a una protección doblemente reforzada, como sería el caso de una madre cabeza de familia o de sujetos con especial protección por discapacidad, ser niño o pertenecer a la tercera edad entre otros.

Así lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-182 de 2012:

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la ayuda humanitaria de emergencia que deben recibir sujetos de especial protección, la Corte ha señalado una serie de pautas tendientes a garantizar los derechos fundamentales de esta población de manera inmediata y acorde a sus necesidades especiales, tal como lo señala el numeral 2° del 4° principio rector de los desplazamientos internos: “(...) Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales

Así las cosas, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones diferentes, se reviste de protección doblemente reforzada.

En ese orden de ideas, la igualdad de trato hace necesario desarrollar reglas de evaluación para determinar cuáles criterios de clasificación son admisibles, cuáles pueden ser usados bajo algunas condiciones especiales y cuáles están absolutamente descartados.

2.6 Concepto de hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella, en la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, se indicó⁴:

(...) Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (...) la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

⁴ C.Const., Sent. T-308. Abril 11/2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Adicionalmente, el Alto Tribunal Constitucional refirió que el objetivo de la tutela se extingue cuando⁵:

La vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.

Por lo anterior, la Corte ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del Juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista la vulneración a los derechos fundamentales de los cuales solicitan su protección, se configura el hecho superado.

2.7 Configuración de carencia actual de objeto por hecho superado.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que, el propósito del mecanismo de amparo persigue la protección del derecho amenazado o vulnerado. Sin embargo, cuando tal acción u omisión cesan, hay lugar a declarar el hecho superado.

Así, la Corte Constitucional ha señalado⁶:

Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, ha afirmado que existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”⁷.

2.8 Del caso concreto

⁵ C. Const. Sent. T-170. Mar. 18/2009. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ C. Const. Sent. T-308. Abr. 11/2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ C. Const. Sent T-309 Abr. 19/2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Ver también, C. Const. Sent. T-972 Jul.31/2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

La señora Esneda Sevillano Palacios acude a este mecanismo constitucional, a efectos de que le sean amparados los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, presuntamente transgredidos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pues en su criterio esta autoridad no ha dado respuesta de fondo a la petición formulada el día 24 de julio de 2020.

Procede el Despacho a resolver el problema jurídico planteado, esto es, a determinar si en el presente asunto, el actuar de la autoridad accionada vulneró los derechos fundamentales de la accionante para cuyo propósito, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

2.8.1 Hechos probados jurídicamente relevantes:

- La señora Esneda Sevillano Palacios, presentó petición ante la Unidad para la Atención Reparación Integral a Las Víctimas el día 24 de agosto de 2020, radicado No.20201308508832 en la que solicita **i)** el excedente de la indemnización administrativa por el delito contra la libertad y la integridad sexual **ii)** se le expida certificación de inclusión en el RUV. (archivo Demanda .pdf, páginas 2 y 3).
 - Según certificación de fecha 3 de septiembre de 2020, emitida por la UARIV, la señora Esneda Sevillano Palacios se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes de delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado, tortura y desplazamiento forzado (archivo RESPUESTA_TUTELA_5201843.pdf, página 6).
 - Mediante oficio No. 202072021682201 del 3 de septiembre de 2020, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición antes referido, informándole respecto de la petición relacionada con el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante delitos contra la libertad y la integridad sexual, que de acuerdo a la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa,” se establece en el parágrafo del artículo 14 que: “(...) La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuestal. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez (...)”.
- Así mismo, en el parágrafo 2º. del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015 se definió que: “(...) Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales (...)”

Respecto al caso en concreto de la Señora Esneda Sevillano Palacios, le indica que ya recibió indemnización administrativa por los hechos victimizantes de

desplazamiento forzado, con radicado 659763-3369789, indemnización que fue cobrada el 2016-09-15 y delitos contra la libertad y la integridad sexual con radicado BE000352458, indemnización que fue cobrada el 2019-12-18. En consecuencia, la Unidad procederá a reconocer la medida de indemnización objeto de su solicitud, hasta cuando todas las víctimas con derecho a la indemnización la hayan recibido en un primer momento sin sobrepasar el monto máximo de cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales. (Archivo RESPUESTA_TUTELA_5201843.pdf, página 4 a 5).

- Posteriormente, una vez notificado el auto admisorio en el presente proceso, mediante oficio 202072027581861 del 19 de octubre de 2020, la UARIV, emitió alcance al derecho de petición, informándole que referente al pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado con radicación FUD BE000352458, una vez verificado el Registro Único de víctimas, se encontró que la señora Esneda Sevillano Palacios, está incluida por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado; Tortura y Delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado, le explica que ya recibió el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado el día 18 de diciembre de 2019 por un monto de \$10.764.679,88 equivalente a (13 SMMLV), y por el hecho victimizante de desplazamiento forzado recibió el pago de indemnización administrativa el día 15 de septiembre de 2016, por un monto de \$18.615.258 equivalente a (27 SMLMV) recibiendo de esta manera el tope de indemnización de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, señalados en la Ley 1448 de 2011.

Por lo tanto, manifiesta la entidad que la accionante no puede acceder a lo solicitado en la petición, toda vez que la medida de indemnización administrativa ya ha sido reconocida y pagada en su totalidad, reiterándole lo establecido en el numeral 2.2.7.3.4 Parágrafo 2, que señala "por cada víctima se adelantará solo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularan todas las solicitudes presentadas respecto de esta. Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales".

Finalmente le recuerda que las medidas de reparación son 5, Indemnización administrativa, satisfacción, rehabilitación, restitución, garantías de no repetición, y le advierte que la indemnización administrativa solo es una de ellas y que no todas las víctimas acceder a todas las medidas de reparación, ya que el acceso depende del tipo de hecho, del daño sufrido y de la voluntad de las víctimas para acceder a las mismas. (archivo RESPUESTA_TUTELA_5201843.pdf, página 2 a 3).

- La anterior comunicación fue remitida al correo electrónico informado por la peticionaria essepa79@gmail.com el 20 de octubre de 2020, certificación de

inclusión en el Registro Único de Víctimas (archivo RESPUESTA_TUTELA_5201843.pdf, página 1 y 8).

2.8.2 Análisis probatorio y jurídico

Como primera medida es preciso aclarar que, si bien la accionante manifiesta que la petición presentada ante la Unidad de Víctimas, la cual aduce no fue respondida, es de fecha 24 de julio de 2020, de acuerdo a las documentales aportados con el escrito de tutela se evidencia que la fecha de la petición es 24 de agosto de 2020, la cual le fue asignado el radicado No. 20201308508832.

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas aportadas al proceso se advierte que la UARIV, previamente a la interposición de la presente acción, mediante comunicación No. 202072021682201 del 3 de septiembre de 2020, había dado respuesta a la petición sobre la solicitud del pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante delitos contra la libertad y la integridad sexual con No. de radicado BE000352458, manifestándole que no era posible acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta que ya había recibido indemnización administrativa por el referido hecho victimizante el día 18 de diciembre de 2019 y por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, con radicado 659763-3369789, indemnización cobrada el 15 de septiembre de 2016, sustentándose en lo establecido en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 y el, parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015, el cual señala "Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales".

De la anterior respuesta se observa que, en efecto la accionada no dio una respuesta de fondo a la señora Esneda Sevillano, toda vez que, no le explicó con suficiencia, los montos que ya fueron cobrados por ella a que porcentaje equivalían en salarios mínimos para poder determinar sí, en efecto, sobrepasaba o no los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales que refiere la norma en precedencia y de igual manera la accionada tampoco acreditó el envío de la respuesta a la tutelante, por tanto se infiere, que el oficio No. 202072021682201 de fecha 3 de septiembre de 2020, contentivo de la respuesta al derecho de petición de la accionante no le fue comunicado efectivamente, pese a que en el derecho de petición se informó el correo electrónico de notificación de la señora Sevillano Palacios.

En este sentido es preciso indicarle a la Entidad Accionada, que de los presupuestos esenciales del derecho fundamental de petición se desprende que no basta con que se emita una determinada respuesta, sino que esta debe ser puesta en conocimiento del peticionario, no obstante, se advierte que con la contestación de la tutela la UARIV adjuntó la comunicación No. 202072027581861 del 19 de octubre de 2020, en la cual complemento la respuesta dada en la comunicación del 3 de septiembre de 2020, en la que en efecto le explica con suficiencia el motivo por el cual no puede acceder a su petición, esto es, por

cuanto los dineros que fueron cobrados por la señora Esneda Sevillano Palacios, correspondientes a la indemnización por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado por valor de \$18.615.258 equivalente a (27 SMLMV) así como delitos contra la libertad y la integridad sexual, por valor de \$10.764.679 equivalente a (13 SMLMV) completan el tope de indemnización, señalados en la Ley 1448 de 2011, que es 40 SMLMV.

Con lo anterior se evidencia que la solicitud elevada por la hoy tutelante fue resuelta de fondo, toda vez que, el objeto de la demanda era que se le diera respuesta de fondo a la petición del 24 de agosto de 2020, señalándole la fecha cierta en la cual se le cancelaría el excedente de la indemnización. Respuesta que fue emitida de fondo por parte de la entidad.

La anterior respuesta, conforme a la planilla No. 001-18137 del 20 de octubre de 2020, remitida con la contestación de la tutela le fue comunicada efectivamente a la accionante, en la dirección electrónica por ella aportada esto es al correo essepa79@gmail.com.

En este orden de ideas, en el asunto bajo análisis, con las pruebas aportadas al proceso, el Despacho observa que, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas durante la presentación de esta acción de tutela, mediante la comunicación No. 202072021682201 del 19 de octubre de 2020, respondió de fondo la petición del 24 de agosto de 2020, en la medida que efectuó pronunciamiento de manera amplia y detallada, respuesta, que le fue comunicada efectivamente a la señora Esneda Sevillano Palacios, el día 20 de octubre de 2020, en la dirección electrónica suministrada en la tutela esto es a essepa79@gmail.com, conforme a la planilla No. 001-18137, donde consta su envío, que, si bien no se dio respuesta de fondo dentro del término legalmente establecido, se demuestra que, durante el trámite de la presente acción de tutela, cesó la vulneración al derecho de petición, por ende, se procederá a declarar la carencia actual de objeto.

De otro lado, no se amparan los derechos fundamentales a la igualdad ni al mínimo vital, teniendo en cuenta que la accionante, se limita de manera general a solicitar su protección, sin manifestar o acreditar en que aspectos, o la forma en la cual se encuentran trasgredidos estos derechos, ni el Despacho evidencia vulneración por estos aspectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, frente a la solicitud de amparo del derecho

fundamental de petición de la señora Esneda Sevillano Palacios, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.018.252, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Negar la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vitar por las razones expuestas.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA